

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

En el asunto de:

STRATEGIC BANK INTERNATIONAL CORP.

CASO NÚM. C-25-EFI-038-01

SOBRE: Violaciones a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” y al Reglamento Núm. 5653.

ORDEN DE NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y DISOLUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La Orden de Nombramiento de Síndico y Disolución (“Orden”) de epígrafe constituye una acción necesaria para llevar a cabo la liquidación final de un banco ante el incumplimiento con un plan voluntario de liquidación y disolución luego de la renuncia de la licencia por el banco, para la seguridad de la industria de entidades financieras internacionales que operan desde la jurisdicción de Puerto Rico y persigue proteger el interés público consistente en garantizar el total y estricto cumplimiento con todas las leyes y/o reglamentos aplicables a las licencias expedidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”).

Strategic Bank International Corp. (en adelante “Strategic Bank” o “Banco”) es una entidad financiera internacional (“EFI”) con una licencia expedida por la OCIF el 1 de marzo de 2017, para operar desde la jurisdicción de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”¹ (Ley Núm. 273-2012), entre otros estatutos aplicables. El estatuto rector antes mencionado impone mandatos claros y específicos aplicables a una EFI para garantizar su seguridad financiera y adecuación operacional ante la OCIF, quien ostenta amplios poderes delegados para velar, supervisar, fiscalizar y examinar a estas entidades con el fin de que cumplan con las leyes y/o reglamentos aplicables.

Desde el inicio de su operación bancaria en Puerto Rico, la OCIF le ha garantizado a Strategic Bank el debido proceso de ley en el curso de todos los trámites administrativos ante el ente regulador. Luego de un examen cuyo resultado fue detrimental para el Banco ante sus crasos incumplimiento con sus deberes bajo la Ley Núm. 273-2012, Strategic Bank y OCIF llegaron a un acuerdo para la liquidación y disolución voluntariamente de la EFI. A esos efectos, Strategic Bank suscribió el 19 de mayo de 2025 un Plan Voluntario de Liquidación y Disolución (el “Plan”) mediante el cual el Banco acordó cesar sus operaciones, llevar a cabo la liquidación de sus activos y pasivos de manera que el proceso culmine con el cierre definitivo de la EFI. Véase, **Exhibit 1**. Durante el proceso de liquidación voluntaria, los empleados de Strategic Bank fueron renunciando hasta el punto donde la única persona que estaba ejecutando el Plan era el Sr. James Hickman, entonces Director y accionista del Banco. No obstante, el Sr. Hickman abandonó su puesto de Director, dejando al Banco sin Junta de Directores y sin personal alguno que culmine la liquidación de Strategic Bank.

Actualmente, el Banco posee activos y pasivos, así como depositarios cuyas cuentas tienen que ser pagadas con los activos remanentes del Banco. De igual manera, Strategic Bank tiene acreedores a quienes se le adeudan ciertas sumas de dineros. Ante el abandono del Sr. Hickman de sus responsabilidades, y aparente violación a sus deberes fiduciarios, no existe personal alguno del Banco que pueda culminar la liquidación, dejando desprovisto a depositarios y acreedores del Banco del pago de sus acreencias. La OCIF no tiene otra alternativa que tomar acción. Por ende, al presente, existe un peligro inminente: (i) a la seguridad y adecuación estructural de Strategic Bank, incluyendo, pero no limitándose en lo que respecta a los depósitos en su posesión; y (ii) al interés público que debe proteger la OCIF consistente en velar que las EFIs cumplan con los parámetros y/o requisitos legales aplicables para una liquidación de operaciones responsable y viable. Las anteriores circunstancias extraordinarias, por sí solas y/o analizadas en conjunto, justifican que la OCIF emita la

¹ 7 L.P.R.A § 3081 *et seq.*

correspondiente Orden, de manera que lo aquí dispuesto entre en vigor inmediatamente, según permitido por la Ley Núm. 273-2012.

La OCIF expresamente se reserva el derecho y/o la facultad de emitir cualesquiera remedios y/u órdenes provisionales que resulten necesarios y convenientes para hacer valer las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Orgánica de OCIF ante el escenario de insolvencia que presenta Strategic Bank.

II. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”² (Ley Núm. 4-1985), le impone a la OCIF, la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Según dispuesto por la Ley Núm. 4-1985, la OCIF tiene el deber ministerial de administrar e implementar la Ley Núm. 273-2012. Conforme a la misma, la OCIF supervisa y fiscaliza las entidades financieras internacionales organizadas al amparo de ésta.

La Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”³ (Ley Núm. 38-2017), así como el Reglamento Núm. 9551 de 11 de abril de 2024, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la OCIF” (“Reglamento Núm. 9551”), facultan a la Comisionada a emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes y/o reglamentos bajo su jurisdicción.

A la fecha de emisión de este documento, la OCIF cuenta con prueba suficiente para demostrar (i) el incumplimiento por Strategic Bank con el Plan y (ii) el abandono del Sr. Hickman de su cargo y responsabilidades bajo el Plan.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la OCIF emite la presente Orden. Disponiéndose, además, que, conforme al Artículo 21 de la Ley Núm. 273-2012⁴, los **Exhibits** mencionados en esta **ORDEN** se mantendrán en un sobre sellado confidencial para beneficio único de Strategic Bank y su representación legal, a menos que un Tribunal ordene su divulgación.

III. INFORMACIÓN DE LA PARTE CONTRA LA CUAL SE EMITE ESTA ORDEN

Nombre: **Strategic Bank International Corp.**

Dirección física: Al presente, no cuenta con dirección física. Sin embargo, conforme a los récords de la OCIF su dirección física anterior es 1225 Ave. Ponce de León Suite 705, San Juan, Puerto Rico 00907

Dirección postal: Al presente, no cuenta con una dirección postal.

Persona contacto: **James J. Hickman t/c/c Simon Black**

Dirección de correo electrónico de persona contacto:

james@strategicbank.com

corpadmin@general.is

IV. HECHOS

1. El 1 de marzo de 2017, la OCIF le otorgó a Strategic Bank la autorización para operar como una Entidad Financiera Internacional bajo la Ley Núm. 273-2012. El Banco comenzó sus operaciones el 29 de agosto de 2019.
2. Las oficinas principales de Strategic Bank estuvieron localizadas en la siguiente dirección: 1225 Ponce de León, VIG Tower, Suite 705, San Juan, Puerto Rico 00907.
3. El Sr. James Hickman es el único dueño y poseedor del 100% de las acciones del Banco.

² 7 L.P.R.A. § 2001 *et seq.*

³ 3 L.P.R.A. § 9601 *et seq.*

⁴ 7 L.P.R.A. §3098.

4. El 2 de diciembre de 2024, la OCIF comenzó un examen de las operaciones del Banco. El examen culminó el 20 de marzo de 2025. El resultado del examen demostró que Strategic Bank llevaba a cabo prácticas “*unsafe and unsound*”, tenía una ejecutoria críticamente deficiente, un programa de cumplimiento BSA/AML deficiente con debilidades significativas.
5. El 27 de junio de 2025, la OCIF le notificó a Strategic que el Reporte de Examen y la factura por la por concepto del examen (por la cantidad de \$60,500.00; Véase **Exhibit 2.**) estaban listos para ser entregados. A estos efectos, el Sr. Hickman informó que él no se encontraba en Puerto Rico y solicitó se le enviaran los documentos mediante correo electrónico. Sin embargo, debido a que los documentos a ser presentados son confidenciales, el Sr. Hickman autorizó, mediante Resolución Corporativa, que la Sra. Carmen Szendrey representara a Strategic Bank para recoger los documentos. Dicha factura aún está pendiente de pago.
6. A raíz del resultado del examen, el 3 de julio de 2025, la OCIF emitió una *Orden* mediante la cual le impuso una multa a Strategic Bank por la cantidad total de \$59,000.00. Véase, **Exhibit 3.** La *Orden* no fue apelada por el Banco por lo que la misma advino final y firme. Dicha multa aún está pendiente de pago.

La factura, junto con el Reporte de Examen y la *Orden* fueron entregados a la Sra. Szendrey el 8 de julio de 2025.

7. Como resultado del examen, la OCIF y Strategic Bank llegaron a un acuerdo a los efectos de que el Banco tenía que ser liquidado y disuelto. Por lo tanto, el Banco no continuaría sus operaciones en Puerto Rico.
8. A raíz del mencionado acuerdo, el 19 de mayo de 2025, Strategic Bank suscribió el Plan. Conforme al mismo, el Banco iba a: 1) cesar operaciones; 2) pagar a todos sus acreedores en el orden establecido en el Plan (comenzando con los depositantes que no sean entidades relacionadas al Banco); 3) liquidar todos sus activos; 4) mantener sus documentos de manera digital y accesible por un periodo de cinco (5) años; 5) emitir ciertos informes; entre otros deberes y responsabilidades. El proceso de liquidación y cierre iba a estar a cargo de la Sra. Carmen Szendrey y/o la Sra. Paola Gómez, entonces empleadas, oficiales y/o representantes autorizadas del Banco.
9. El Plan fue aprobado tanto por la OCIF como por la Junta de Directores del Banco.
10. Debido a la renuncia de la Sra. Carmen Szendrey y de la Sra. Paola Gómez a sus respectivas posiciones en el Banco, el 30 de mayo de 2025 la EFI solicitó enmendar la Sección 9 del Plan para proponer al Sr. James Hickman como persona autorizada para ejecutar la liquidación y disolución de Strategic Bank. El 3 de junio de 2025, la OCIF emitió su No-Objeción a la enmienda solicitada.
11. Durante el proceso de liquidación y disolución, el Banco pagó las cantidades adeudadas a varios depositantes no relacionados a la EFI, e informó que entregó las oficinas donde se encontraban sus operaciones, proveyó algunos informes requeridos por el Plan (pero no todos), entre otras acciones tomadas. Sin embargo, aún restan depósitos por pagar de depositantes relacionados y no relacionados al Banco, además del pago de deudas reclamadas directamente a la OCIF por algunos acreedores. Entiéndase que, Strategic Bank aún tiene activos y pasivos pendientes por liquidar.
12. El 25 de agosto de 2025, el Sr. Hickman envió un correo electrónico a la OCIF mediante el cual informó su renuncia como director de Strategic Bank International. Véase **Exhibit 4.**
13. Ante dicha renuncia, el Banco no cuenta con empleados, directores u oficiales que puedan culminar el proceso de liquidación y disolución, quedando el mismo en un limbo jurídico al no tener a una persona natural que culmine dicho proceso.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985, establece que “[e]s responsabilidad ineludible del Estado asegurar que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas

industrias por ser depositantes...”, entre otros.

2. Según expuesto en el marco fáctico de esta **ORDEN**, Strategic Bank se encuentra en un estado incertidumbre operacional ante la renuncia de todos sus empleados y directores, luego de que se suscribió el Plan. El Banco inicialmente comenzó a ejecutar el Plan. Sin embargo, luego de la renuncia de sus empleados y directores, el Banco no tiene el personal necesario para finalizar la liquidación y disolución, a pesar de que aún tienen activos y pasivos, adeudándole dineros a depositantes, relacionados y no relacionados al Banco, así como a otros acreedores.

A. Facultad de la OCIF de ordenar a un Síndico para concluir la liquidación y disolución de una entidad financiera internacional

3. El Artículo 6(d)(3) de la Ley Núm. 273-2012, establece que si una entidad financiera internacional “no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad financiera internacional, según dispuesto en el Artículo 18(b) de esta Ley”. 7 L.P.R.A § 3087.
4. Por su parte, el Artículo 17 de dicha Ley establece, en parte:

[...]

(b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a la EFIs, **renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional** notificando su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia e **incluyendo su plan de liquidación**. Como parte de dicho plan de liquidación, la entidad financiera internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, **podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones**, fusionarse o consolidarse con otra persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción, **o disolverse**, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad financiera internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

(c) **Ninguna renuncia**, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia **disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la entidad financiera internacional y otras personas**.

7 L.P.R.A. § 3095 (énfasis nuestro).

5. De igual manera, el Artículo 18 establece lo siguiente:

(a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad financiera internacional,

(i) si la licencia de dicha entidad o de la persona de la cual dicha entidad es una unidad es revocada conforme a un procedimiento administrativo o es renunciada, a tenor con el Artículo 17 de esta Ley, o

(ii) si cualquier accionista, integrante, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

(1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;

(2) cobrar todos los préstamos, cargos, reclamaciones, derechos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional;

(3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y

(4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de la entidad financiera internacional.

(d) Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la entidad financiera internacional si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo, según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la entidad financiera internacional a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de este, la cual será sufragada por la entidad financiera internacional.

(e) ...

(f) Si una entidad financiera internacional rehusare someter sus libros, papeles y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado por el Comisionado, o si resultare que ha violado su licencia o alguna ley, orden o acuerdo de entendimiento bajo esta Ley, el Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicha entidad financiera internacional y nombrará un síndico conforme al inciso (b) anterior. El síndico así nombrado administrará la entidad financiera internacional de acuerdo con el inciso (c) anterior, las disposiciones de esta Ley, y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs. La determinación del Comisionado, de asumir la administración y dirección de la entidad financiera internacional o de nombrar un síndico, podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado.

7 L.P.R.A. §3096. (Énfasis suplido).

6. Strategic Bank no ha cumplido con las disposiciones de ley, toda vez que su principal directivo, el Sr. Hickman, renunció voluntariamente a la licencia de la EFI, y luego a la dirección de la EFI, dejando la misma desprovista de empleados o personal para poder culminar la liquidación y disolución del Banco. Dicho proceder, el cual pudiera constituir una violación de los deberes fiduciarios que el Sr. Hickman tenía que salvaguardar, pone en peligro los fondos de depositantes, relacionados y no relacionados a la entidad, así como de los activos de la misma. Más aún, representa un craso incumplimiento por el Sr. Hickman y del Banco con el Plan.
7. El Artículo 10 de la Ley Núm. 4, 7 L.P.R.A. §2010, establece lo siguiente:

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

...

(4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este capítulo o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

...

(9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él, según se señala en la sec. 2020 de este título.

...

(10) (i) Cuando alguna de las leyes y reglamentos que administre no disponga lo contrario, emitir previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir

los términos y determine son para el beneficio del público [sic]. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o puede causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con esta sección. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar, según se especifica más adelante, que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída en la misma, podrá notificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

...

(ii) El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.

...

(11) Recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida.

(12) ...

(v) No podrá dictarse una orden bajo ninguna parte de la presente sección excepto la segunda oración en la cláusula (10)(A) de este inciso, sin que:

(i) Se dé notificación previa apropiada a las personas que corresponda en su sitio de negocios, o donde se localicen personalmente o por correo certificado a su última dirección conocida;

(ii) se dé a los interesados la oportunidad de ser oídos, y

(iii) se formulen determinaciones de hecho y conclusiones de derecho por escrito.

...

(20) ...

(b) Si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados y en ausencia de disposición específica en la ley que regule la institución financiera en cuestión y que lo faculte similarmente, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, que en el caso de instituciones financieras aseguradas podrá ser su ente asegurador. El Comisionado deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para colocar una institución financiera bajo su dirección o la de un síndico. No obstante, el Comisionado podrá emitir una orden provisional nombrando un síndico administrador sin necesidad de celebrar una vista cuando a su juicio la situación de la institución financiera sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causarse daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución.

Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca. El síndico así nombrado administrará la institución financiera de acuerdo a las disposiciones de la ley y reglamentos que gobiernan dicha institución y a tenor con los reglamentos promulgados por el Comisionado para sindicaturas o medidas de emergencia declaradas bajo esta sección de ley.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario o cuando las operaciones de la misma según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la institución a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable

por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal del Circuito de Apelaciones, mediante recurso radicado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la determinación.

[...]

8. Conforme a los hechos antes esbozados, la Comisionada tiene razones suficientes en derecho para concluir que la situación de Strategic Bank se ha tornado tan precaria y de tal naturaleza que está causando o causó un daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución. La situación actual de Strategic Bank es incierta, sin directores, oficiales o empleados que puedan poner en marcha el Plan, por lo que existe base legal suficiente para determinar que dicha entidad ha incumplido con el Plan.

VI. ORDEN DE ENTREGA DE ACTIVOS

A tenor con los poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 273-2012, y los reglamentos emitidos, se expide la presente **ORDEN** a Strategic Bank para que:

- (A) se continúe el proceso de disolución y liquidación, bajo la dirección y supervisión de un Síndico, buscando asegurar los depósitos de sus clientes;
- (B) se entregue al Síndico mediante cheque certificado a nombre del Banco el dinero correspondiente a dos (2) Certificados de Depósito requeridos en ley, en custodia de la institución First Bank Puerto Rico, por la cantidad total de **\$506,348.74.00, o el balance que dichos Certificados mantengan actualmente.**

Se **ORDENA** a Strategic Bank, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de Strategic Bank (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario.

VII. ORDEN DE NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO

En vista del escenario estructural que enfrenta Strategic Bank, el cual crea un riesgo de daño irreparable al interés público, según antes descrito, a tenor con los amplios poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 273-2012, y los reglamentos emitidos para hacer valer dichos estatutos, se expide la presente **ORDEN** y la Comisionada nombra a **H. López Law, LLC** como síndico (“Síndico”) de Strategic Bank y ordena a Strategic Bank a que, en el día en que se expide esta Orden, reciba, facilite y se ponga en contacto con el Síndico nombrado por la OCIF de manera que lo ponga en posición de descargar sus responsabilidades para que éste proceda, de inmediato y sin mayor dilación, a administrar la institución a tenor con la ley y reglamentos que gobiernan las operaciones de dicha institución, sindicaturas y/o medidas de emergencia.

El Síndico deberá administrar la entidad financiera internacional siguiendo los parámetros establecidos en la Ley Núm. 273-2012, en la Carta Circular CIF-CC-2024-001⁵, y de acuerdo con lo aquí expuesto sin que ello se interprete como una renuncia y/o limitación del poder de la OCIF para imponer requisitos adicionales. Específicamente, el Síndico deberá:

- (1) tomar posesión inmediata de las cuentas de bancos, los activos y pasivos, inversiones, libros, registros, documentos y archivos, y sistemas electrónicos (incluyendo bases de datos en la nube) que le pertenezcan a **Strategic Bank**, incluyendo los activos y fondos que al presente están en el extranjero;
- (2) cobrar simultáneamente todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la EFI

⁵ Carta Circular emitida por la OCIF, CIF-CC-2024-001, *Guías interpretativas para la disolución y/o liquidación de las entidades bancarias internacionales y entidades financieras internacionales* (17 de octubre de 2024), <https://docs.pr.gov/files/OCIF/LEYES-REGLAMENTOS-CARTAS-CIRCULARES/Cartas-Circulares/Carta%20Circular%20N%C3%BAm.%20CIF%20CC-2024-001.pdf> las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 44-2024 con efectividad al 16 de mayo de 2024 a la Ley Núm. 273-2012, el Artículo 17 (Disolución) fue reenumerado como Artículo 18 (Disolución). Véase, 7 L.P.R.A. §3096.

- y será apoderado para suscribir todos los documentos que fueren necesarios ante instituciones financieras o terceros para realizar estas funciones;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la EFI, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios y directamente relacionados a la sindicatura;
 - (4) supervisar la disolución y liquidación de la EFI;
 - (5) realizar o encomendar las auditorías de cuentas e investigaciones de querrelas presentadas contra **Strategic Bank** y/o aquellas que solicite la OCIF a su entera discreción. El Síndico presentará los resultados del asunto investigado a la OCIF una vez concluya la investigación, según corresponda;
 - (6) Como parte de los esfuerzos para liquidar los activos de la entidad, el Síndico deberá conducir sus esfuerzos y actos para: (i) maximizar el valor a obtenerse por la venta o disposición de dichos activos; (ii) minimizar la cantidad de pérdida realizada en la resolución de los asuntos ante su consideración; y (iii) asegurar un trato justo y consistente a cualquier entidad o persona que interese adquirir dichos activos.

Los poderes aquí otorgados al Síndico serán los más amplios posibles para culminar con todos los asuntos pendientes para liquidar a **Strategic Bank**. Véase, a manera ilustrativa, *CFTC v. Weintraub*, 471 U.S. 343; 105 S. Ct. 1986; 85 L. Ed. 2d 372 (1986) (permitiendo a un síndico controlar y hasta renunciar al privilegio abogado-cliente de la entidad bajo sindicatura); *C.W. Mining Co. v. Aquila, Inc.*, 636 F.3d 1257 (10th Cir. 2011) (resolviendo que una entidad en quiebra, proceso análogo a una sindicatura, adquiere una nueva gerencia en la figura del Síndico y con un propósito muy diferente al originalmente encomendado a dicha gerencia); *Badii ex rel. Badii v. Metropolitan Hospice, Inc.*, 2012 WL 764961 (Court of Chancery Delaware, 2012) (Not Reported in A.3d) (permitiendo a un síndico culminar negociaciones con entidades gubernamentales, tales como el Internal Revenue Service).

Como parte de dicha encomienda, el Síndico tendrá un deber de fiducia tanto para los acreedores de **Strategic Bank** como para los depositantes de **Strategic Bank**, siguiendo el orden de prioridad establecido en el Plan, donde expresamente se dispone que los intereses de los accionistas de **Strategic Bank** y otras entidades relacionadas estarán subordinados a que se hayan podido satisfacer los pagos de depositantes y otras personas con rangos preferentes. Véase, *CFTC v. Weintraub, supra* ("Perhaps most importantly, respondents' position ignores the fact that bankruptcy causes fundamental changes in the nature of corporate relationships. One of the painful facts of bankruptcy is that the interests of shareholders become subordinated to the interests of creditors."). Entre los acreedores de **Strategic Bank** se encuentran los depositantes, quienes están en primer rango, y otros acreedores, tales como reguladores o proveedores de servicios.

A. Procedimiento para Establecer Inventario de Activos y Proteger el Valor de Estos.

Sujeto a las disposiciones de la Sección E, *infra*, el Síndico designado como representante de la EFI como norma general:

- a) gestionará la publicación de esta *Orden* en la página de Internet de la EFI, tan pronto reciba la misma;
- b) el síndico también creará un correo electrónico de contacto el cual publicará en la página de Internet de la EFI.
- c) gestionará, dentro del término de 10 días de emitida esta *Orden*, una fianza adecuada, por una suma no menor de \$50,000.00 a ser sufragada por **Strategic Bank**. El término aquí dispuesto podrá ser prorrogado por justa causa.
- d) llevará a cabo un inventario de activos de la EFI bajo sindicatura dentro de un término razonable no mayor de sesenta (60) días. Dicho inventario deberá ser publicado en la página de Internet de la EFI y de la OCIF y deberá actualizar el inventario de activos cada treinta (30) días, de haber algún cambio;
- e) investigará todos los asuntos financieros de la EFI y llevará a cabo las debidas diligencias para proteger y preservar los activos de ésta;
- f) durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas de advenir en conocimiento sobre la localización de activos del Banco, emitirá una notificación, por escrito, a toda entidad o individuo que esté en posesión de activos de la EFI, incluyendo una copia de esta *Orden* así designándolo, y ordenará a dicha entidad o individuo a entregar todos los activos de la EFI dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde la notificación;
- g) presentará ante la OCIF, en un periodo de treinta (30) días, auto prorrogable por treinta (30) días más, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, una notificación sobre la disponibilidad de los fondos de la EFI. De ser aplicable, la

- notificación sobre la disponibilidad de los fondos deberá actualizarse en cada ocasión en la que la copia del inventario de activos se actualice;
- h) llevará a cabo e informará a la OCIF una evaluación de posibles reclamaciones de la EFI, tanto extrajudiciales como judiciales, para recobrar activos y/o fondos para beneficio de los acreedores, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - (i) cobrar cualquier acreencia de la EFI, teniendo poder para presentar cualquier reclamación, demanda o procedimiento a favor de dicha entidad, y teniendo a la vez el poder para defenderla;
 - (ii) alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de la EFI; y/o
 - (iii) disponer, ceder o convertir activos de la EFI a efectivo;
 - i) podrá, con el consentimiento de la OCIF, y sujeto a y conforme al derecho aplicable, llevar a cabo ventas de activos de la EFI fuera del curso ordinario del negocio de la entidad bajo sindicatura, ya sea mediante venta privada o pública subasta, ejerciendo como criterio rector para ello su mejor juicio de negocio, en armonía con su deber de fiducia con los depositantes y los acreedores de la EFI. En caso de ventas de propiedades inmuebles fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el síndico estará facultado a, conforme al derecho aplicable de Puerto Rico y la jurisdicción de que se trate, llevar a cabo todos aquellos actos, y firmar los documentos que sean necesarios para consumar la venta;
 - j) a menos que la OCIF o un tribunal con competencia expresamente ordene lo contrario, proveerá información general sobre la administración de la EFI bajo sindicatura, como el nombre del personal contratado por el síndico para ejecutar la liquidación, personas designadas como contacto en torno a asuntos de liquidación, correo electrónico y número de teléfono del síndico designado y cualquier otra información que el síndico entienda pertinente para las partes con interés en la EFI, y el proceso de sindicatura.

B. Procedimiento para Notificación de Acreedores y/o Depositantes, Presentación de Prueba de Reclamaciones, Aceptación, Denegación y Subordinación de Reclamaciones e Intervención en Litigios Pendientes.

1. Dentro de treinta (30) días luego de emitida una orden permanente de designación de un síndico, éste notificará a todos los acreedores y/o depositantes de la EFI de su designación. Dicha notificación podrá llevarse a cabo (i) a través del mismo medio en el cual la EFI emitía notificaciones a los acreedores y/o depositantes en el curso ordinario de sus negocios, y/o (ii) por correo certificado a la última dirección conocida por la EFI de dichos acreedores y/o depositantes.
 - a) La notificación deberá contener (i) copia de la *Orden* de designación del síndico, (ii) la dirección de correo electrónico y dirección postal del síndico designado, (iii) un aviso del término de noventa (90) días para que el acreedor le presente una reclamación con las cantidades que entienda le eran adeudadas a la fecha de la designación permanente del síndico, con evidencia de la misma, y (iv) copia del Formulario A para EBIs y EFIs (OCIF IBE and IFE Claim Form A) según requerido en la Carta Circular CIF CC-2024-001 de 26 de marzo de 2024 emitida por la OCIF;
 - b) El síndico deberá emitir la misma notificación en dos (2) ocasiones adicionales, una a los treinta (30) días y otra a los sesenta (60) días contados a partir de la notificación inicial.
2. Los acreedores de la EFI tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la notificación inicial del síndico, para presentar, bajo juramento, sus respectivas reclamaciones al síndico, utilizando el Formulario A para EBIs y EFIs (OCIF IBE and IFE Claim Form A) según requerido en la Carta Circular CIF CC-2024-001 de 26 de marzo de 2024 emitida por la OCIF.
3. El síndico, a su discreción, podrá prorrogar el término para que los acreedores presenten sus reclamaciones.
4. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales o servicios dirigidos a recibir y procesar estas reclamaciones para que a su discreción le asistan en la preparación del informe final de liquidación.
5. Una vez culminado el periodo de noventa (90) días para presentar reclamaciones, dentro de un término razonable no mayor de treinta (30) días de expirado el término para presentar reclamaciones, se publicará en la página de Internet de la EFI y/o de la OCIF la lista de reclamaciones presentadas, incluyendo aquellas que estén en proceso de evaluación para ser aceptadas o denegadas. La lista de reclamaciones

deberá incluir: (i) una descripción sucinta de la reclamación; (ii) la cuantía de ésta y; (iii) un detalle de cuentas por pagar y/o deudas, según se refleje en los libros y récords de la EFI, sobre las cuales no se presentó reclamación. No se publicará el nombre del reclamante, ni información confidencial sobre éste.

6. El síndico proveerá también copia de la lista de reclamaciones a la OCIF. La lista de reclamaciones deberá ser actualizada cada treinta (30) días, notificando el estatus de cualquier reclamación que se encuentre en proceso de evaluación, y el resultado de la misma.
7. En cuanto a la aceptación, denegatoria o subordinación⁶ de las reclamaciones, se regirán por las siguientes reglas:
 - a) El síndico se mantendrá en contacto directo con los reclamantes y atenderá con prontitud las comunicaciones y/o reclamaciones que se reciban en la OCIF;
 - b) Las reclamaciones oportunamente radicadas se entenderán aceptadas, del síndico entender que las mismas están debidamente sustentadas;
 - c) El síndico tendrá la facultad de evaluar todas las reclamaciones oportunamente presentadas, y podrá, luego de exponerle sus motivos a la OCIF, (i) denegar una reclamación por entender que la misma no está sustentada o, que la EFI no es legalmente responsable por la misma, y (ii) subordinar el pago de reclamaciones que estén relacionadas a conducta impropia, fraude o actos que sean o hayan sido perjudiciales para la EFI;
 - d) El síndico deberá denegar cualquier reclamación contractual contra la EFI cuyo presunto acuerdo no se refleje en las cuentas, libros o récords de la EFI, a menos que el acreedor provea evidencia documental de tal acuerdo;
 - e) De presentarse una reclamación luego de expirado el término de noventa (90) días provisto para presentarla, la misma será denegada, salvo (i) que el reclamante no haya recibido la notificación de designación del síndico con tiempo razonable para oportunamente presentar su reclamación y (ii) que la reclamación se radique con tiempo suficiente para poderse pagar;
 - f) Cualquier reclamante afectado por la denegatoria o subordinación de su reclamación podrá ejercer los remedios que tenga disponible en derecho.

C. Procedimiento para Establecer Prioridad en Distribuciones Dentro del Proceso de Liquidación.

El Síndico preparará un presupuesto operativo de acuerdo con la condición financiera de **Strategic Bank** a la vez que revise los gastos de la EFI dirigidos a completar la liquidación sin mayor dilación. La intención de *esta Orden*, conforme los poderes conferidos a la OCIF en su ley orgánica, es darle preferencia y certeza jurídica al pago de los depósitos de los clientes de **Strategic Bank**. A estos efectos, y a base de sus poderes amplios dirigidos a lograr el cumplimiento de los propósitos de las leyes bajo su jurisdicción, incluyendo la **Ley Núm. 273-2012**, la OCIF adopta de manera supletoria y en la medida que sean necesarios, para fines del trámite ordenado de la Sindicatura aquí impuesta, los parámetros de prioridad desarrollados por la FDIC en sus reglamentos aplicables, particularmente aquellos dispuestos en las reglas de "*Resolution and Receivership*" codificadas en el título 12 CFR Part 360.3. La compensación dispuesta en la sindicatura se incorporará al presupuesto de gastos de liquidación y serán sufragados por **Strategic Bank** como parte de sus gastos operacionales.

A menos que la OCIF expresamente disponga lo contrario, la distribución de activos de la EFI que el síndico pueda recuperar se hará de conformidad con el siguiente orden de prioridad para el pago de cantidades adeudadas a la fecha de la designación permanente del síndico, disponiéndose que los gastos corrientes y ordinarios para ejecutar la liquidación se continuarán haciendo durante el proceso:

1. **Primero** - Gastos Administrativos del síndico (incluyendo aquellos dispuestos en un presupuesto establecido) y, de ser aplicable, de la OCIF, relacionados a la liquidación, incluyendo, aquellos por compensación y/o gastos razonables incurridos por profesionales retenidos por el síndico y, de ser aplicable, multas o derechos de examen adeudados a la OCIF;
2. **Segundo** - Deudas Aseguradas (aquellas cuyo repago está garantizado con algún colateral), si alguna, adeudadas a la fecha de designación del síndico, a pagarse del producto de su respectivo colateral;

⁶ La subordinación de reclamaciones se refiere al cambio en la prioridad de pago de una reclamación a uno inferior, para evitar injusticias y promover el pago de reclamaciones válidas.

3. **Tercero** - Deudas para con los Depositantes, adeudadas a la fecha de designación del síndico, excluyendo aquellas para alegaciones de daños;
4. **Cuarto** - Deudas, a la fecha de designación del síndico, por (i) impuestos, contribuciones, multas y penalidades de agencias federales y estatales, y (ii) pagos adeudados a empleados por salarios y/o comisiones devengadas en los 180 días antes de la fecha de designación del síndico;
5. **Quinto** - Reclamaciones Generales No Aseguradas adeudadas a la fecha de designación del síndico, incluyendo, pero sin limitarse, a reclamaciones de daños, sean estas contractuales o extracontractuales; y
6. **Sexto** - Cualquier obligación para con los accionistas o los miembros de la EFI que haya surgido como resultado de su estatus como accionistas o miembros, entidades afiliadas a y/o subsidiarias de la EFI o los beneficiarios finales de **Strategic Bank** ("ultimate beneficial owners").

D. Procedimiento para Entablar Causas de Acción y Maximizar Recuperación de Activos en Liquidación.

1. El síndico, como sucesor de los directores, la gerencia y la junta de directores de la EFI, tendrá la facultad y autoridad de perseguir todas las reclamaciones, judiciales y extrajudiciales, que la EFI haya tenido a la fecha de su designación, con el fin de recuperar activos de dicha entidad para el repago de sus obligaciones. Dicha facultad y autoridad incluirá, pero no se limitará, a la potestad de reclamar a cualquier compañía aseguradora, de ser aplicable, por el producto de pólizas contra directores y oficiales previos de la EFI.
2. El síndico tendrá poder para defender a **Strategic Bank** y alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de **Strategic Bank**. El Síndico además podrá designar agentes para llevar a cabo estas encomiendas y hacer cualquier otro acto que hubiese podido hacer **Strategic Bank** y que sea necesario y propio.
3. El síndico tendrá la autoridad y facultad para ejercer, con el consentimiento previo de la OCIF, cualquier acción o reclamación de recuperación contra cualquier entidad o individuo de la EFI que haya recibido dinero -o que haya participado- de una transacción nula o anulable bajo el derecho aplicable, o de una transacción no autorizada por la OCIF en virtud de la Ley Núm. 4-1985 o **Ley Núm. 273-2012**, o por el síndico, disponiéndose que el producto de dicha acción de recuperación se utilizará para el pago de reclamaciones a la EFI de conformidad al orden de prioridad descrito en el sub inciso (C) anterior.

(1) Asuntos Adicionales.

Del síndico requerir un término adicional para cumplir con cualquier disposición de esta Sección IV, deberá presentar una solicitud ante la OCIF mostrando justa causa para ello.

(2) Publicaciones Requeridas.

Los requisitos de las subincisos VII(A)(a) y (d) y VII(B)(7) (a saber, *Orden*, inventario de activos, y lista de reclamaciones), así como la disponibilidad de fondos, información general sobre administración de la EFI en sindicatura deberán ser publicados en la página de Internet de la EFI bajo sindicatura.

El Síndico habrá de rendir informes trimestrales durante los primeros diez (10) días del mes subsiguiente al trimestre en cuestión. Dichos informes se presentarán a la OCIF bajo juramento y enviará copia digital a cada cliente actual de la entidad que así lo solicite dentro del curso ordinario de sus negocios con la institución. Una vez haya completado su trabajo, el Síndico deberá presentar a la OCIF un Informe Final de Liquidación y Distribución ("Informe Final").

 El Informe Final debe ser firmado por el Síndico bajo pena de perjurio y deberá certificar que todos los activos de **Strategic Bank** han sido liquidados o contabilizados adecuadamente y que los fondos de la liquidación están disponibles para su distribución. El Informe Final debe prepararse tan pronto como se haya cobrado todo el dinero, todas las reclamaciones hayan sido revisadas o determinadas, y luego que la fecha de radicación de reclamaciones por clientes y acreedores haya expirado. El Informe Final debe presentarse ante la OCIF antes de cualquier distribución de fondos a los acreedores o clientes y **cualquier reclamación presentada antes de la OCIF completar su revisión del Informe Final se entenderá prematura.**

La OCIF revisará el Informe Final para evaluar si el Síndico ha administrado adecuada y razonablemente la propiedad de **Strategic Bank**. De existir deficiencias materiales en la administración del Síndico u otros problemas o errores, los mismos serán señalados al Síndico para que tome medidas correctivas. Una vez completada esta revisión, el Informe Final, así como la distribución en liquidación propuesta se notificará a todas las partes con interés en el proceso de liquidación. Si hay disputa entre el Síndico y alguna parte con interés en la distribución propuesta, será la OCIF quien resolverá con respecto al informe y la distribución. Las partes con interés podrán presentar, *dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días luego de notificado el Informe Final*, un escrito ante la OCIF donde detallen su posición en cuanto a las distribuciones y pagos contemplados en el Informe Final y las razones por las cuales entienden los mismos no son correctos. Estos reclamos se tramitarán conforme el Reglamento 9551 de OCIF, que rige los procesos de adjudicación administrativa en vigor. El Síndico aprobará cualquier documento que sea necesario para implementar lo aquí expuesto.

(3) Compensación del Síndico

En virtud del Artículo 10(b) de la Ley Núm. 4-1985, "[e]l Comisionado podrá fijar una compensación razonable para los servicios del síndico y los empleados de este". A esos fines, se proveen las siguientes guías de razonabilidad en torno a los servicios del síndico y sus empleados.

1. Los honorarios y gastos razonables del síndico serán pagados por la EFI sujeto a la sindicatura.
2. Las tarifas del síndico deberán ser conforme a las tarifas regulares en el mercado de Puerto Rico comparable con aquellos de un síndico de la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
3. El síndico deberá presentar trimestralmente a la OCIF copia de las facturas mensuales que presentó a la EFI, en la cual identificará e incluirá los detalles desglosados para cada tarea. Transcurridos quince (15) días desde la fecha en la que finalice cada trimestre sin que la OCIF haya expresado objeciones a las facturas, las mismas se entenderán razonables y la EFI procederá con el pago de las mismas.
4. Las facturas deben ser debidamente certificadas por un representante autorizado del síndico.
5. Toda factura para reembolso de gastos deberá ser debidamente certificada por el síndico y estar acompañada de copias de los recibos de los gastos por los cuales solicita reembolso. La EFI no pagará pagos correspondientes a gastos cuyos recibos no hayan sido brindados.
6. El síndico no podrá cobrar honorarios ni gastos sin haber presentado trimestralmente copia de sus facturas a la OCIF.
7. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales expertos en su disciplina particular para que, a su discreción y de acuerdo a criterios de razonabilidad, le asistan en el desempeño de sus funciones, tales como abogados, contadores e investigadores forenses, así como cualquier otro profesional que sea necesario para llevar a cabo las funciones de Síndico, a la luz de la totalidad de las circunstancias particulares de la EFI.

(4) Otras Facultades del Síndico

1. El Síndico no está autorizado a actuar como entidad bancaria internacional y su función se limita al proceso de disolución y liquidación dispuesto en esta *Orden*.
2. El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia con competencia, órdenes de desacato a aquella parte que incumpla con las órdenes administrativas emitidas y que estén dentro de su mandato legal expedir y hacer cumplir.



Las controversias relacionadas con el desempeño del Síndico en el manejo de los asuntos de la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional podrán traerse a la atención de la OCIF únicamente dentro de un proceso de adjudicación administrativa conforme al Reglamento Núm. 9551. Cualquier reclamación o controversia presentada antes de comenzar a contar el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en la denegatoria de alguna reclamación, se entenderá prematura. Las partes interesadas deberán agotar estos remedios administrativos antes de poder llevar sus reclamos a los tribunales de justicia de Puerto Rico.

E. Relevos de Deberes y Obligaciones Aquí establecidas Previa Justificación Escrita

El presente caso constituye una situación atípica en comparación con otras liquidaciones y disoluciones llevadas a cabo por la OCIF. En este caso particular, según la información en poder de la OCIF, ya se ha satisfecho la mayoría de los depósitos correspondientes a depositantes no relacionados al Banco.

Además, el Banco aparenta carecer de oficina física, infraestructura operativa o sistemas digitales propios que permitan la continuidad de sus operaciones.

En consecuencia, una vez el Síndico tome posesión de los bienes del Banco —o en su defecto, confirme la inexistencia de los mismos— podrá presentar por escrito una solicitud de relevo de aquellas obligaciones impuestas por la presente orden cuyo cumplimiento resulte materialmente imposible.

La OCIF deberá expresar su posición sobre dicha solicitud antes de que el Síndico ejecute cualquier trámite que pudiera ser incompatible con sus deberes y obligaciones conforme a esta orden.

VIII. ORDEN DE PRESERVACIÓN

Se **ORDENA** a **STRATEGIC BANK**, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) cooperar con—y asistir a— el Síndico para tomar las medidas necesarias, incluyendo realizar cualquier trabajo digital forense, para preservar y tener acceso a toda la información de **STRATEGIC BANK**, ya sea en formato físico o digital, localizada en las instalaciones de **STRATEGIC BANK** o en alguna plataforma electrónica o equipo electrónico utilizado por sus funcionarios; (ii) proveer cualquier información requerida por el Síndico para poder completar la liquidación de **STRATEGIC BANK**, incluyendo, sin que se entienda ello como una limitación, cualquier información conducente a descubrir activos de **STRATEGIC BANK**, y (iii) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, al totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de **STRATEGIC BANK** (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario.

IX. RECLAMACIONES Y LITIGIOS PENDIENTES

A partir de la fecha de emitida esta *Orden*, toda reclamación judicial o extrajudicial, que tenga algún individuo o institución en contra de **STRATEGIC BANK**, deberá dirigirse a la atención del Síndico y atenderse dentro del proceso de liquidación y disolución que se establece en esta *Orden*. La continuación de pleitos judiciales pendientes y/o el comienzo de pleitos potenciales en contra de **STRATEGIC BANK**— y la posibilidad de que los mismos resulten en el embargo o congelación de activos de **STRATEGIC BANK**— impactarían y frustrarían la liquidación ordenada de la EFI, mediante el nombramiento de un síndico, y la distribución de activos equitativa a los depositantes y acreedores. La designación del Síndico, justificada y necesaria por todas las razones aquí expuestas, debe resultar en la paralización de pleitos pendientes, para permitirle a la OCIF poder ejercer sus poderes y facultades de regulador en virtud de la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 273-2012. El Síndico estará facultado a acudir en cualquier procedimiento pendiente contra **STRATEGIC BANK** para solicitar la paralización.

X. APERCIBIMIENTOS

A tenor con el Artículo 18 de la Ley Núm. 273-2012 se le apercibe a **STRATEGIC BANK** que la determinación del Comisionado, de nombrar un síndico para la liquidación y disolución de dicha EFI, **podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la Orden o determinación.** El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente la entidad financiera internacional a sus directores sin imposición de gastos, daños, costas u honorarios al Comisionado. Véase, 7 L.P.R.A. §3096(f).

Se dispone que, si la fecha de la firma de la Orden de la OCIF es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

La presente *Orden* no releva a **STRATEGIC BANK** de otras violaciones que surjan como resultado

de esta *Orden* o aquellas de las cuales la OCIF advenga en conocimiento luego de la firma de esta *Orden*. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la *Orden* para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a **STRATEGIC BANK**, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta *Orden*, la OCIF, en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4-1985, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2025.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada de Instituciones Financieras

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que el original de la presente **ORDEN DE NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y DISOLUCIÓN de STRATEGIC BANK INTERNATIONAL CORP.** y copia de la **NOTIFICACIÓN** han sido archivadas, en el día de hoy, en el expediente que obra en autos en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Copia fiel y exacta de la **ORDEN DE NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y DISOLUCIÓN** ha sido notificada al Sr. James J. Hickman t/c/c **Simon Black** a través del correo electrónico: james@strategicbank.com; y al correo electrónico: corpadmin@general.is

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2025.



Carmen Quiles
Secretaria